



San Andrés, Isla, Diez (10) de marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL-SUCESIÓN INTESTADA.
Radicado	880014003-002-2021-00074-00
Demandante	DILMA WILLIAMS POMARE, ALPH WILLIAMS POMARE Y MELISA WILLIMS POMARE.
Causante	RAFAEL WILLIAMS POMARE.
Auto de Interlocutorio No.	171

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de Reposición promovido por el Apoderado de la Parte Demandante dentro del Sucesorio referenciado, donde se pide revocar el Auto datado noviembre (29) del 2.021 donde se resolvió nombrar un Curador Ad-Litem, y en su defecto se proceda a señalar hora y día para presentar la diligencia de Inventario y Avalúo de los Bienes sucesorales.

I. CONSIDERACIONES.

Basa su inconformidad el recurrente al expresar que, en esta clase de procesos solo hay Demandante o Demandantes, que es la persona o personas que presentan la Demanda de Sucesión, de aquí en adelante los demás interesados (Herederos, Albacea, Legatario o Acreedores), que se hagan parte en el proceso lo serán en calidad de Intervinientes, resalta que el señor **RAFAEL WILLIAMS POMARE (Q.E.P.D)**, no es Demandando sino Causante (Art.488-2º. del CGP)

Se agrega que, dentro del proceso Sucesorio a diferencia del proceso de Pertenencia no es obligatorio nombrar un Curador Ad-Litem, dado que no hay demandados Indeterminados, se debe Emplazar para que, los herederos indeterminados, la Cónyuge o Compañera permanente, el legatario o los Acreedores, tengan noticia e intervengan, tal como lo dispone el Art. 491 inc. 2º. y 3º. Del CGP.

La única Excepción a esta regla la señala el Inc. 2º. Del párrafo 3º. Del Art.490 CGP, que dispone: “Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces la notificación se surtirá a través de su representante legal, y si fuere el caso se designará Curador- Ad-Litem.

La otra excepción sería el caso de la modificación del CGP., al introducir en el Art. 488 Núm. 3º., que se haga la indicación de “el nombre y la dirección de los herederos conocidos”. Pues en el caso de no saber el paradero de ellos habría que emplazarlos y nombrar Curador Ad-Litem, para que los represente.

Se destaca por el Recurrente que ninguna de estas dos Excepciones tiene cabida en el caso que concita nuestra atención, pues aquí no hay niños, niñas, adolescentes, incapaces, ni otros herederos, fuera de los conocidos, por lo cual en este caso la etapa siguiente debe ser la de señalar fecha y hora para la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes Sucesorales.



En el asunto que concita nuestra atención se deberá aplicar lo dispuesto en el Art.490 CGP. **Apertura del Proceso.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de Sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el Art.492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 3º. Si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a la notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará Curador Ad-Litem.

Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 491 CGP. **Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1º.) En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, cónyuge, compañero o compañera permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2º.) Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en el.

3º.) Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º. Del Art. 488. En caso de que hay sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

4º.).....

5º.).....

6º.).....

7º.)

Para resolver el Recurso de Reposición incoado contra, el auto fechado noviembre (29) del 2.021, advertimos que, en el Auto Admisorio de la Demanda de Sucesión del Causante, señor **RAFAEL WILLIAMS POMARE**, se reconocieron como Herederos a sus hijos determinados y debidamente identificados, señores **DILMA SOFIA WILLIAMS POMARE, ALPH WILLIAMS POMARE Y MELISA LIGNEY WILLIAMS POMARE**, y se ordenó el Emplazamiento de las personas que se creyeran con algún derecho a Intervenir en este proceso Sucesorio, tal como lo ordena el Art. 490 del CGP. Además, se libró oficio informando de la Apertura de este proceso de Sucesión Intestada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se concluye que, ninguna de estas dos Excepciones, que traen los (artículos 490 y 491 del CGP) tiene cabida en el caso que concita nuestra atención, pues aquí no hay niños, niñas, adolescentes, incapaces, ni otros herederos, fuera de los conocidos, además en el libelo introductor se dio el nombre y dirección de los herederos conocidos, Pues en el caso de no saber el paradero de ellos habría que emplazarlos y nombrar Curador Ad-Litem, para que los represente, tal como disponen los Art. 488, 490 y 491 del CGP.



En síntesis, vemos que le asiste la razón al Impugnante, al ser improcedente la designación en el caso que concita nuestra atención de un Curador Ad-Litem, motivo por el cual se revocará en su integridad el Auto recurrido adiado noviembre (29) del 2.021, y se fijará como fecha para la Audiencia de Inventario y avalúo de los bienes sucesorales, el próximo (26) de Abril de los cursantes a las 4:00PM.

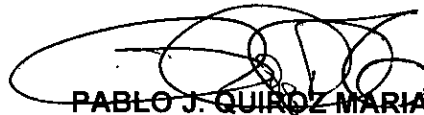
EN RAZÓN Y MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en su integridad el Auto Impugnado fechado noviembre (29) del 2.021, virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

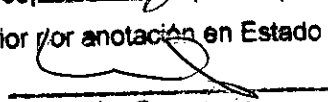
SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la Audiencia de Inventario y avalúo de los bienes sucesorales, el próximo martes (26) de Abril de los cursantes a las 4:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 23
días del mes Marzo (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 35


La Secretaria